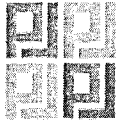


Lima, diecisiete de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS, en audiencia pública, la solicitud de extradición activa y su subsanación formulada por el señor Juez Superior, Presidente de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, dirigida a las autoridades de la República de Panamá, respecto del encausado y ciudadano peruano CARLOS ANDRÉS MENDOZA CARUZO; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que los cargos contra el acusado Mendoza Caruzo, se sustentan en que producto de las investigaciones realizadas el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos, la INTERPOL de Lima, tomó conocimiento que en la ciudad de Liverpool – Inglaterra, habían sido intervenidos los encausados Jesús Loyola Cavero Caruz o Jesús Loyola Cavero Caruzo o Jonel Boloña Tinto y Américo Eduardo Espejo Merino, al habérsele decomisado noventa y ocho kilogramos de clorhidrato de cocaína, conociéndose después que dicha droga había sido enviada desde el Perú por vía marítima en un cargamento de café, siendo el exportador la razón social "Trading World" sociedad anónima y el importador fue "EURORIDE Limitada LONDRES" es así que con la presencia del representante del Ministerio Público, se constituyeron al local de la mencionada empresa, sito en el jirón Garibaldi número quinientos veintiséis en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, en compañía de representantes de la Inmobiliaria Santa Catalina, encontrando diversa documentación, entre los cuales se halló un documento que señala a Carlos Zuñiga Cobos como representante de "Trading World" sociedad anónima. Posteriormente se intervino el inmueble ubicado en la avenida San Borja Sur número setecientos sesenta y cuatro, departamento número trescientos uno, donde funcionaba la razón social "Derivados Naturales" sociedad anónima – DENATURE, empresa de la cual era accionista el procesado Carlos Andrés Mendoza Caruzo, determinándose que dicha



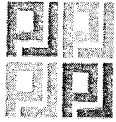
empresa habría realizado diversas exportaciones de carmín y café, coligiéndose pues que dichos procesados tenían conocimiento de que eran empresas de fachada con fines ilícitos de remitir droga al exterior; que asimismo, se le imputa el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos, en atención que el procesado Carlos Andrés Mendoza Caruzo brindó ayuda a los procesados Jesús Loyola Caveró Caruz y Américo Eduardo Espejo Merino para realizar las gestiones ante diversas dependencias e instituciones relacionadas a la exportación, utilizando documentación fraguada. **Segundo:** Que el extraditable Mendoza Caruzo – procesado por auto de apertura de instrucción de fojas ochenta y uno, del cinco de mayo de mil novecientos noventa y dos– está acusado por los delitos contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, y contra la Fe Pública – falsificación de documentos en general, en agravio del Estado, delitos previstos y sancionados por los artículos doscientos noventa y siete, inciso uno, cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, por lo cual la Fiscalía ha solicitado quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación, tal como consta de la acusación fiscal de fojas ciento dos, subsanada a fojas ciento dieciocho. **Tercero:** Que el citado encausado no concurrió a la autoridad judicial para rendir su declaración instructiva durante la etapa de investigación por ello fue declarado reo ausente mediante auto emitido por la Sala Penal Superior requiriente como se tiene de la resolución de fojas ciento veinte, del catorce de setiembre de mil novecientos noventa y tres, reservándose su juzgamiento por resolución de fojas ciento treinta y cinco, del once de junio de dos mil siete, ordenándose su ubicación y captura; concretándose su captura internacional, el mismo que ha sido ubicado en la República de Panamá, según comunicación de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL, de fojas ciento cuarenta y cinco. **Cuarto:** Que como indicios de criminalidad de los delitos perpetrados y de la intervención dolosa del extraditable Carlos Andrés Mendoza Caruzo, se tienen el tenor de



las manifestaciones policiales de Demetrio Saenz Guzmán, Marcial Cavero Caruz, Mirko Zeceovich Acosta, José Antonio Espejo Merino, Susana Beatriz De La Torre Puente De Espejo de fojas cuarenta y seis, sesenta, sesenta y cuatro, sesenta y siete y setenta y uno, respectivamente, las actas de incautación de inmueble de fojas setenta y siete, de decomiso y pesaje de insumos químicos controlados en el inmueble de propiedad de Jesús Loyola Cavero Caruz de fojas doscientos cuarenta y nueve, de incautación de inmuebles y locales de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cuatro, de incautación de vehículos de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y nueve, de inmovilización de bienes muebles y vehiculares de fojas doscientos sesenta, de verificación de toma de muestras de fojas doscientos sesenta y tres, de incautación de especies y documentos relacionados al tráfico ilícito de drogas de fojas doscientos sesenta y cinco, de incautación de revólveres y licencia de fojas doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho, de inventario de inmueble de fojas doscientos setenta, de diversas especies de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y seis, de inventario realizado por ambientes de fojas doscientos setenta y siete, de registro domiciliario de fojas doscientos noventa y ocho a trescientos veinte, de registro vehicular de fojas trescientos veintiuno a trescientos veinticuatro, de registro personal de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cinco, de inventario de vehiculos de fojas trescientos treinta y seis a trescientos treinta y nueve, de visita de fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y tres, las diversas instrumentales de fojas trescientos cuarenta y cuatro a quinientos ocho, las declaraciones instructivas de Marcial Cavero Caruz, Demetrio Saenz Guzmán, Carlos Leandro Lavalle Bazán, Mirko Zeceovich Acosta, José Miguel Vilela Saldarriaga, Hugo Cordero Fernández, Víctor Antonio Matute Pinedo de fojas quinientos nueve a quinientos veintisiete, la continuación de declaración instructiva de José Antonio Espejo Merino y Marcial Cavero Caruz de fojas quinientos veintiocho y quinientos treinta y dos



respectivamente, que en lo pertinente aportan elementos de su vinculación con el ilícito incriminado. **Quinto:** Que los delitos objeto de acusación están conminados con pena privativa de libertad superior a un año, los ilícitos son de naturaleza común, no político, y se han perpetrado en el Perú, la acción penal no ha prescrito, la legislación procesal que se aplicará es la común y se le juzgará por Órganos Jurisdiccionales Ordinarios, y el extraditable es peruano de nacimiento; además, por estos hechos no ha sido objeto de un proceso penal ya concluido, ni a su favor se ha dictado algún derecho de gracia; que, asimismo, el cuaderno de extradición ha incorporado toda la documentación necesaria acerca del hecho delictivo, de la identificación del imputado –copia certificada de la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas ciento cincuenta y siete, donde se contrasta sus datos de identidad– y de los indicios de criminalidad correspondientes. **Sexto:** Que, por consiguiente, se han cumplido las exigencias materiales y formales que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas del Perú y Panamá, el ocho de setiembre de dos mil tres, aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa número veintiocho mil trescientos ochenta y siete, del doce de noviembre de dos mil cuatro, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de mil novecientos ochenta y ocho, y –en lo pertinente– el procedimiento interno previsto en el nuevo Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por el señor Juez Superior, Presidente de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades de la República de Panamá del acusado peruano CARLOS ANDRÉS MENDOZA CARUZO; por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, y contra la Fe Pública – falsificación de documentos, en agravio del Estado; en consecuencia, **ORDENARON** que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial; con



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN N° 112-2013
LIMA

conocimiento de la Fiscalía de la Nación; hágase saber. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BA/mah

10 SEP 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA